



UNIVERSIDAD AUTONOMA DE QUERETARO

ESCUELA DE DERECHO

Breve Exégesis a la Segunda Parte del Artículo 16 Constitucional

Biblioteca Central

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE QUERETARO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

Alejandro Hernández Olvera

Querétaro, Qro.

1973

No. Reg. H63913

.._____
Clas. TS
D342
H557 b

I N D I C ECAPITULO I

- A).- Introducción.
- B).- Concepto de Garantía.
- C).- Breves antecedentes de las garantías del go--bernado.
- D).- Ubicación de las garantías en el Orden Jurfidi--co.
- E).- Clasificación de las garantías del gobernado.

CAPITULO II

- A).- Garantías de seguridad jurídica.
- B).- Antecedentes legislativos de la segunda parte del Artículo 16 Constitucional.

CAPITULO III

- A).- La segunda parte del Artículo 16 Constitucio--nal en el Poder Constituyente de 1916-1917.

CAPITULO IV

- A).- Requisitos que debe llenar la autoridad judi--cial para dictar una orden de aprehensión y --principios que de tales requisitos se despren--den.

CAPITULO V

A).- Conclusiones.

B I B L I O G R A F I A.

INTRODUCCION.

El presente trabajo esta avocado a el análisis del Artículo 16 Constitucional en su segunda parte, que se refiere a la aprehensión y detención de un probable responsable de un hecho delictivo, decretado por la Autoridad Administrativa, y esta motivado, fundamentalmente, por el menoscabo a los derechos condicionantes de la esencia humana que provoca el ejercicio de aquella facultad, concedida a la autoridad mencionada.

Por ser la Autoridad Administrativa y Judicial parte del Estado, creí conveniente fincar el concepto de éste, justificando su existencia y el ejercicio del poder que representa, pero limitado respecto al individuo, por una esfera de derechos fundamentales.

Después estimé necesario delimitar el concepto y alcance de garantía que nuestro Derecho Positivo reconoce, para especificar posteriormente, lo que se entiende por garantía de seguridad jurídica y cómo ha sido consagrada esta en las diferentes Leyes Constitucionales que han regido la vida jurídica de nuestro país, así mismo, tratar de interpretar en qué forma y términos se pretendió, en el seno del Congreso Constituyente de 1916-1917, proteger el derecho de libertad personal del gober

nado frente a los actos autoritarios del Poder Público, para después explicar los requisitos necesarios que debe de cumplir el poder del Estado para que válidamente pueda ordenar la aprehensión y detención de una persona, analizándolos en su vigencia teórico-legal y confrontándolos en su aplicación práctica.

Finalmente, en el capítulo de Conclusiones, exponer los lineamientos que, desde mi personal -- punto de vista, deben de ser incluidos en la segunda parte del Artículo 16 Constitucional para que este consagre, de una forma verdaderamente efectiva, la garantía de seguridad jurídica.

CAPITULO I

A).- INTRODUCCION.-

Para que sea posible el desarrollo de -- una vida social, para que puedan establecerse o -- realizarse las relaciones entre los integrantes - del grupo social y vivir una vida de relaciones, - es necesario que la actividad de cada uno de los - integrantes del grupo tenga limitada su actividad- y esta en una forma tal que el ejercicio de esa ac- tividad no produzca el desequilibrio del grupo. -- Las limitaciones a esa actividad de cada uno de -- los integrantes del grupo social se traducen en -- obligaciones para sí y en derechos para los demás, dando nacimiento a un conjunto de normas que encau- san esa actividad, normas que tienen las caracte- rísticas de ser bilaterales, externas, coercibles, y heterónomas. Asi mismo, para exigir el cumpli- miento de las citadas normas que hacen posible la- vida social, se hace imperiosa la existencia del - Estado, justificando esta existencia la misma nece- sidad natural acorde con la exigencia de la perso- na humana que lo forma y se sirve de él para lo- - grar su perfección, ya que solo siendo integrante- de un grupo social satisface sus necesidades. El- Estado se define como la organización jurídica de- una sociedad bajo un poder de dominación que se --

ejerce en determinado territorio, desprendiéndose de esta definición sus tres elementos que lo integran, población, territorio y poder o gobierno, manifestándose este último elemento a través de una serie de normas o actos normativamente regulados, y los primeros (población y territorio) son los ámbitos personal y espacial de validez del orden jurídico. El poder como elemento integrante del Estado tiene como característica principal el ser un poder coactivo, o sea un poder con capacidad para dictar determinadas prescripciones a los miembros del grupo y asegurar su cumplimiento, esta nota es la que constituye la soberanía del Estado, característica esta que para algunos autores es esencial al poder del Estado y no para otros, como lo afirma el jurista Eduardo García Maynes en su libro de Introducción al Estudio del Derecho. La soberanía implica la negación o ausencia de limitaciones impuestas al poder del Estado por un poder extraño a él, o sea, es el más alto poder y no depende de ningún otro, pero dicho poder no es omnipotente o ilimitado, sino que es un poder limitado en cuanto a la necesidad de ser un poder jurídico, es decir, en cuanto su actividad se haya normativamente regulada. El poder soberano del Estado en cuanto es una creación del hombre para el beneficio de éste, se auto-limita imponiéndose ciertas restricciones en beneficio de los gobernados. La Constitución --

tales (personas morales de derecho público), y - que implican:

a).- Una relación de supra a subordinación entre el gobernado---sujeto activo de la relación--- y el Estado en forma mediata y sus autoridades en forma inmediata--- sujetos pasivos de la relación;

b).- Un derecho subjetivo público que - implica la citada relación en favor del gobernado;

c).- Una obligación a cargo del Estado- y sus autoridades, correlativa del derecho público subjetivo, que se traduce en una negación para el Estado de no realizar cierta actividad y en una -- exigencia de cumplir ciertos requisitos o condiciones y;

d).- Una previsión y regulación en la -- Ley Fundamental.

De lo anteriormente dicho se desprende, - que el concepto de garantía del gobernado, como se concibe en el derecho positivo nacional, se integra con la conjunción de los elementos antes señalados.

C).- BREVES ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS -
GARANTIAS DEL GOBERNADO.

Tiempos Primitivos.- En esta etapa de -
la Historia del Hombre, no se reconoce ningún derecho
o prerrogativa en favor del gobernado, ya que -
en esta época el poder de mando dentro del grupo -
social esta primeramente depositado en la madre --
(regimen matriarcal) y posteriormente en el pa-
dre (regimen patriarcal), teniendo estas autori-
dades el derecho de vida y muerte sobre los miem-
bros del grupo sobre el cual gobiernan, deduciéndo
se pues, que en este período no se puede hablar de
derechos del gobernado.

Tiempos Antiguos.- Dentro de los pue- -
blos orientales antiguos en el que se puede encon-
trar cierto reconocimiento de prerrogativas o derechos
por parte del poder público, lo es en la In-
dia, pueblo que se aparta de un régimen patriarcal
y teocrático, pues se encuentra delimitada debida-
mente la autoridad divina y la autoridad temporal,
siendo dirigida la vida social por el monarca, - -
quien con autoridad suficiente hace posible el - -
equilibrio social, pero orientada esa actividad --
conforme a la justicia y la equidad, reconociendo-
por ende ciertos derechos en favor de los miembros
del grupo.

Grecia.- En Grecia no encontramos reconocimiento alguno de derechos subjetivos públicos en favor del gobernado por parte del poder público, solamente ciertos derechos para poder participar en la voluntad del poder y regular las relaciones particulares (derechos políticos y civiles).

Esparta.- En este estado-ciudad antiguo encontramos al pueblo dividido en clases perfectamente diferenciadas entre sí, la primera (en cuanto a su enunciación solamente) formada por -- trabajadores de la tierra; la segunda o clase media, formada por comerciantes; y la tercera que -- constituía la clase privilegiada, formada por los que ejercían cierta profesión u oficio decoroso, o bien, personas que desempeñaban algún puesto público. El estatus personal, que solo la clase privilegiada tenía, se encontraba integrado por ciertos derechos políticos, que facultaba el miembro social perteneciente a esta clase, de poder participar en las desiciones de la actividad del poder público, y derechos para regir las relaciones de los que pertenecían a la clase favorecida, no reconociéndose en esta organización política de división de clases, derechos del gobernado alguno.

Atenas.- En este pueblo no se en--

cuentra, a la manera d es-
 tructura de clases bien definidas y delimitadas, -
 aunque sí la hay, siendo en este pueblo en donde -
 en una forma fáctica se goza de cierto derecho de-
 libertad, pudiendo los atenienses emitir opiniones
 para el mejoramiento para la actividad del poder -
 público, aunque no significaba de ninguna forma --
 obligación para dicho poder.

Roma.- Con su estructura social di-
 vidida en clases perfectamente diferenciadas entre
 sí (patricios y plebeyos) y reconocida por el po-
 der público la institución de la esclavitud, dá co-
 mo consecuencia un desconocimiento de alguna con-
 cepción que implique derechos o prerrogativas en -
 favor del gobernado.

La desorganización de la estructura so-
 cial, política y jurídica del Pueblo Romano, causa-
 da por la invasión y el establecimiento de las tri-
 bus bárbaras, produce una gran transformación del
 panorama político en toda Europa--- lugar en donde
 se desarrolla la cultura occidental--- dando lugar
 al nacimiento de una nueva era en la Historia del
 Hombre, perfectamente diferenciada y que se conoce
 con el nombre de Edad Media, en donde se distin-
 guen tres períodos: a).- El primer período corres-
 ponde al establecimiento en Europa de las tribus -
 llegadas del Norte, en donde conservan estas su --

forma de organización política, religiosa, etc., - se encuentra en este período el predominio de la arbitrariedad y el despotismo sobre la libertad -- del individuo, el medio para sancionar o restablecer el derecho violado lo es la fuerza con que - cuenta cada uno de los miembros del grupo, o sea - la vigencia de la venganza privada; b).- El segundo período se distingue en cuanto el propietario - de la tierra esta investido de un poder no solo de hecho, sino de derecho sobre los individuos que -- trabajan aquella, en este periodo no se concibe un orden de derecho que conceda a la clase social desfavorecida--- que es la inmensa mayoría--- derecho público subjetivo alguno, ni mucho menos algún medio para impugnar los actos arbitrarios del señorfeudal; c).- El tercer periodo se caracteriza por la formación de ciudades libres, integradas por -- siervos que lograban independizarse de la tutela - del señor feuda, al tomar importancia estas ciuda- des, principalmente por su avance económico, logra- ron los ciudadanos imponerse a la autoridad de los- señores y lograron de ellos el reconocimiento de - ciertos derechos contenidos en documentos llamados cartas (Derecho Cartulario), creando así un régi- men de legalidad que limitaba la autoridad del se- ñor, mas si bien, lograron adquirir ciertos dere-- chos, no lograron un medio jurídico para exigir el cumplimiento de estos cuando eran violados.

Durante la Edad Media se vive con el pensamiento de la doctrina religiosa conocida con el nombre de Cristianismo, llegándose a concebir la existencia de un derecho natural fincado en la índole misma del ser humano, derecho que busca el -- bien de todo hombre por solo tener el carácter de -- tal, considerando como negativa toda ley o norma -- que no tienda a ese objeto.

Al terminar la Edad Media (S.S. XV) se empezaron a concebir teorías jurídicas, políticas y filosóficas importantes, tendientes a substituir el concepto de soberanía real por el de soberanía popular. Esta tendencia se acentuó con el surgimiento de corporaciones o gremios dentro de la vida económica de las ciudades, pretendiendo hacerla extensiva al elemento humano mismo de los estados. Los juristas de fines de la Edad Media construyeron una jerarquía normativa para concluir que el gobernante tenía como función única, la de servir al pueblo y observando el derecho natural, el derecho divino y el derecho de gentes; preparándose el terreno en donde habría de surgir el pensamiento que reivindicó la dignidad del Hombre y sus derechos frente al Estado.

España.- Se puede decir con validez que hasta antes de la Constitución de 1812, no se consagraron las potestades libertarias, como de

rechos público subjetivos, sin embargo el derecho-natural no se desconocía aunque fuese en forma relativa, estableciéndose así que "contra el derecho natural no debe valerse privilegios, ni cortes del emperador, rey o señores y si los dieren no deben-valerse". Debe hacerse notar que el rey concedió-ciertos "fueros" en favor de los ciudadanos y nobles, constituyéndose los fueros municipales y nobiliarios, fueros que juraba el rey solamente cumplir y hacer cumplir, uno de estos fueros que más-significancia tuvo como antecedente de derechos públicos subjetivos fué el llamado Privilegio General, expedido por Pedro III en el reino de Aragón- (1348), en el que se consagraban ciertos derechos fundamentales en favor de los gobernados que-podrán oponerse a las autoridades en lo concerniente a la libertad personal y a la seguridad jurídica.

En la Constitución de 1812 se consagraron definitivamente ciertos derechos públicos subjetivos como fueron las garantías de audiencia, in-violabilidad del domicilio, de la propiedad privada, emisión de libre pensamiento, etc., siendo reconocidos tales derechos en las constituciones de-1838, 1869, hasta llegar a la de 1931 en la que --además de consagrarse un catálogo de derechos públicos subjetivos se establecen medios para hacer-los efectivos.

Francia.- Es en esta región de Europa en donde se concibe una nueva época, (S. - - XVIII) se tienen diferentes ideas en cuanto a las relaciones del poder público con los gobernantes, - surgiendo así el pensamiento de los fisiócratas, - con su abstencionismo del poder público en las relaciones citadas; los enciclopedistas con su consagración de primacía de los derechos naturales del-Hombre; y muy especialmente la doctrina de Juan Jacobo Rousseau del contrato social, en donde los -- hombres concertan un pacto de convivencia formando la sociedad civil, limitándose los mismos miembros del grupo en su propia actividad y restringiéndose como consecuencia lógica, sus derechos naturales - para la formación de la dirección de la citada sociedad, constituyéndose así la voluntad general, - (poder público) la que es soberana. Así mismo, - contradiciéndose reconoce los derechos naturales - que deben ser respetados por el poder público o voluntad general. Esta contradicción vino a ser salvada por la creación de la teoría de la auto-limitación del poder, reconociendo éste, derechos en - favor de los gobernados.

Esta forma de pensamiento en el terreno-filosófico-político vino a desembocar en "La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano-de 1789", la cual tuvo gran influencia en el contento

nido de las normas constitucionales de los diferentes Estados, consagrando los principios democráticos, individualistas y liberales y un catálogo de los derechos del gobernado, como fueron la propiedad, la libertad, la legalidad y la seguridad pública.

D).- UBICACION DE LAS GARANTIAS EN EL ORDEN JURIDICO.

Para ubicar las garantías del gobernado (llamadas individuales en una forma indebida y a consecuencia de un trasunto histórico del pensamiento individualista y liberal reinante en la época que se elaboró la norma fundamental que las consagra) en el orden jurídico mexicano debemos recordar la jerarquía de las normas, y así vemos que nuestro artículo 133 de la Constitución Política establece que la Constitución, o sea esa misma norma, las leyes del Congreso de la Unión que de ella emanen y los tratados internacionales, constituyen la cúspide de la pirámide jurídica; siguiendo las constituciones locales; las leyes ordinarias, las leyes reglamentarias y las leyes municipales, siendo esta escala jerárquica aplicable al territorio de los Estados de la Federación, ya que en relación a las otras partes integrantes de la Federación como son el Distrito y los Territorios Fede-

rales la escala jerárquica es más simple, pues está integrada por la Constitución, leyes del Congreso de la Unión que de ella emanen y tratados internacionales; leyes ordinarias; y leyes reglamentarias. De lo anterior, se desprende que la Constitución General de la República es la norma de más alto grado de jerarquía y sustentación de las demás, siendo condicionante de las demás, ya que estas adquieren su vigencia y validez de aquellas en cuanto no pugnen con lo que la misma establece.

La citada ley fundamental esta integrada por dos clases de normas de diferente contenido y finalidad, unas estructuran al Estado estableciendo principios de sustentación del mismo, y las otras establecen un catálogo de derechos que el mismo concede u otorga a favor de los gobernados, constituyendo, respectivamente, la parte dogmática y orgánica de la misma ley fundamental. Esta primera parte (dogmática) contiene, como se ha expresado, los derechos públicos subjetivos que son las garantías individuales, o mejor dicho las garantías del gobernado.

De lo anteriormente establecido se desprende que las garantías del gobernado se encuentran en la cúspide del orden jurídico mexicano, participando por ende, de los principios de supre-

macía y rigidez constitucional, entendiéndose por el primero lo antes expresado, o sea que sobre los preceptos constitucionales que contienen las garantías del gobernado, no existe ley alguna y si se crean normas reglamentarias que restrinjan el derecho que el artículo correspondiente conceda, no pueden estar investidas de validez constitucional; y por el segundo principio, el hecho de no poder ser adicionados o reformados (los artículos que contienen las garantías) por el poder legislativo ordinario, sino por un poder legislativo extraordinario como lo establece el artículo 135 de la misma constitución.

E).- CLASIFICACION DE LAS GARANTIAS DEL GOBERNADO.

Las garantías individuales se pueden clasificar tomando en cuenta dos diferentes aspectos: 1o.- Desde el punto de vista de la obligación impuesta al Estado correlativa del derecho público subjetivo, se clasifican en: MATERIALES y FORMALES, implicando las primeras un "no hacer" o abstención para el poder público y las segundas se traducen en una conducta positiva para el Estado, en "un hacer" (garantías de seguridad jurídica); y 2o.- Desde el punto de vista del contenido del derecho público subjetivo, las garantías se clasi-

ficar en garantías de libertad, de igualdad, de --
propiedad y de seguridad jurídica.

CAPITULO II

A).- GARANTIA DE SEGURIDAD JURIDICA.

El Estado como órgano creado por el Hombre para satisfacción de éste, desempeña múltiples actos que tienen la característica de ser unilaterales, imperativos y coercitivos, características estas que están justificadas por tener su fuente en normas legales que tienden a ser justas y que forman parte de un ordenamiento jurídico cuyo contenido de este está formado por normas que organizan al Estado; que regulan las relaciones de los gobernantes entre sí; y normas que rigen las relaciones entre estos y aquel. El Estado al realizar los citados actos lo hace en el desempeño de facultades concedidas por el enunciado orden jurídico y con la finalidad de satisfacer el bien colectivo, reconociéndose así la vigencia del principio de legalidad, principio que se enuncia en la forma siguiente: "El Estado (autoridades) solamente puede hacer lo que la ley le ordena", siendo reconocido este principio por el derecho positivo que establece que "las autoridades no tienen mas facultades que las que la ley les otorga, pues si así no fuera, fácil sería suponer implícitas todas las necesarias para sostener actos que tendrían que ser arbitrarios por carecer de fundamento legal". Aho-

ra bien, cuando el Estado ejecuta actos de las características anotadas y afecta la esfera de derechos, o estatus del gobernado, debe, como dice el jurista Burgoa, obedecer determinados principios - previos, llenar ciertos requisitos, o sea estar sometidos a un conjunto de modalidades jurídicas sin cuya observancia no serían válidos desde el punto de vista jurídicos y que constituyen la garantía de seguridad jurídica, siendo definida por el citado autor, como el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a - que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado integrada por el summun de derechos subjetivos públicos.

La garantía de seguridad jurídica se traduce así en "un hacer" y se manifiesta como la substancia de diversos derechos subjetivos públicos del gobernado, siendo uno de esos derechos o garantías lo que constituye el objeto de este trabajo, el -- cual es el que consagra la segunda parte del artículo 16 Constitucional, la que dice a la letra lo siguiente: "... No podrá librarse ninguna orden - de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas --

aquellas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fé o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de delito flagrante en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. SOLAMENTE EN CASOS URGENTES, CUANDO NO HAYA EN EL LUGAR NINGUNA AUTORIDAD JUDICIAL Y TRATANDOSE DE DELITOS QUE SE PERSIGUEN DE OFICIO, PODRA LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, BAJO SU MAS ESTRECHA RESPONSABILIDAD, DECRE- TAR LA DETENCION DE UN ACUSADO PONIENDOLO INMEDIATAMENTE A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD JUDICIAL..."

B).- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA SEGUNDA-PARTE DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.

Es necesario expresar en que forma las leyes constitucionales que han regido el Estado Mexicano a través de su historia, han protegido la libertad del hombre contra actos de autoridad que la lesionan y así tenemos primeramente:

La Constitución de Cádiz de 1812 que establecía en su artículo 287 que "ningún español podrá ser preso sin que proceda información sumaria del hecho, por el que merezca, según la ley, ser castigado con pena corporal, y un mandamiento del-

Juez, por escrito, que se le notificará en el momento mismo de la prisión...". Igualmente establecía en su artículo 292 que "in fraganti todo delincuente podía ser arrestado y conducido a la presencia del Juez; presentando o puesto en custodia se procederá en todo como se previene en los artículos 290 y 291 de la misma constitución...". Como se podrá observar la ley fundamental citada establecía algunos requisitos que contiene nuestra actual Constitución en el artículo 16 en su segunda parte, como son la previa información sumaria, correspondiente en cierta forma a la previa denuncia o querrela de un hecho determinado en la ley como delito; que para que se decretara la aprehensión, el delito debería de ser sancionado con pena corporal; que la orden de aprehensión la expida la autoridad judicial; que la citada orden sea por escrito; que se le deba notificar la aprehensión en el momento mismo de ejecutarla, esto con el objeto de que conozca el arresto desde ese momento de la aprehensión, el delito que se le imputa; concedía la facultad a cualquier persona y con mucho más razón a cualquier autoridad, de aprehender al delincuente en el momento mismo de estar ejecutando el delito y conducirlo ante la presencia del Juez. Se debe de hacer notar que no establece expresamente en los mismos artículos constitucionales la facultad para cualquier autoridad administrativa, es de

cir, que no sea la judicial, de decretar aprehensiones de una persona que se presume delincuente - en casos urgentes.

Sin embargo la brillante teoría no correspondió a la práctica y desgraciadamente en el mundo fáctico el mexicano fué reducido impunemente a prisión, sin previa información sumaria, sin orden por escrito de autoridad competente y sin notificación en forma, siguiendo la violación impune a la libertad del gobernado con el motivo mas insignificante y a veces, con el pretexto mas insultante y vejatorio para la calidad de ciudadano de una república que desde esos tiempos se ha dicho democrática. Por otra parte, la ley reglamentaria de los citados artículos va mas allá del espíritu contenido en la misma norma fundamental en lo referente a los requisitos necesarios para aprehender a una persona, pues se establecía que para proceder a la aprehensión de cualquier español, previa siempre la información sumaria del hecho, no se necesitaba que esta produjera una prueba plena, ni semiplena del delito, ni de quien fuera el verdadero delincuente; que solo se requería que por cualquier medio resultara de dicha información sumaria, primero, el haber acaecido un hecho que mereciera, según la ley, ser castigado con pena corporal; y segundo, que resultara igualmente algún motivo o -

indicio suficiente según la ley, para creer que -- tal o cual persona había cometido aquel hecho, y -- seguía diciendo que "si la urgencia o complica- -- ción de circunstancias impidieren que se pudiera -- verificar la información sumaria del hecho que de- -- be siempre preceder, o el mandamiento del Juez por escrito, que debe notificarse en el mismo acto de -- la prisión, no podrá el Juez proceder a ella; pero -- esto no impide que pueda mandar detener o custo- -- diar en calidad de detenido a cualquier persona -- que le parezca sospechosa, mientras hace con la ma -- yor brevedad posible la previa información sumaria" Estableciendo al mismo tiempo que la detención no -- era prisión. Es de entenderse que no era prisión -- en el sentido que la considera nuestro artículo 19 del Código Penal del Estado o sea como pena impues- -- ta en una sentencia pronunciada en un procedimien- -- to judicial, pero sí como el hecho de ser privado -- el gobernado de su libertad personal sin orden ju- -- dicial en donde se cumpla con los requisitos que -- la ley exige.

Esta ley constitucional en cuanto a sus -- principios que consagraba, influye grandemente en -- las constituciones posteriores, pero es de hacerse -- notar que en cuanto a su aplicación y positividad -- no la tuvo en la Nueva España.

Cabe hacer notar un aspecto importante --

como antecedente para el sostenimiento de lo que constituye el objeto de nuestro estudio y que más adelante expresaremos, y ello consiste en que, antes del Derecho Constitucional (si se considera o se admite su nacimiento con el surgimiento de una ley fundamental--- escrita o consuetudinaria--- que organiza al Estado y reconozca derechos por parte del poder público en favor de los gobernados) la regla general era que sólo el Rey o los Jueces podían decretar la aprehensión de un delincuente, pero esta regla tenía su excepción, consistente en que cualquier persona podía aprehender, aún sin orden de autoridad judicial, a la persona que se considerara falsificador de monedas (delito de falsificación), al ladrón público (delito de robo), al incendiario nocturno de casas, al destructor de viñas y árboles, al incendiario de mieses, al raptor de doncellas y religiosas, al desertor, etc.; sin mas requisitos que presentar al detenido inmediatamente ante la presencia del Juez. Como se vé, se establece un catálogo de delitos, que por su gravedad o infamia justificaba dicha detención.

La Constitución de 1814, sancionada en Apatzingán el 22 de octubre del citado año, establecía en su artículo 28 que "son tiránicos y arbitrarios los actos ejecutados contra un ciudadano

sin las formalidades de ley", y en su artículo 166 decía "que no podrá el Supremo Gobierno, arrestar a ningún ciudadano en ningún caso más de 48 horas dentro de cuyo término deberá remitir al detenido al tribunal competente con lo que se hubiere actuado. Esta Constitución no tuvo ninguna aplicación o vigencia en el suelo patrio.

La Constitución de 1824, establecía en su artículo 112 que "el Presidente no podía privar a ninguno de su libertad, ni ponerle pena alguna, pero cuando lo exigía el bien o la seguridad de la Federación podía arrestar debiendo poner al arrestado en 48 horas a disposición de la autoridad judicial competente", asimismo establecía en su artículo 150 que "nadie podía ser detenido sin que hubiera semiplena prueba, o indicios de que es delincuente".

En la época de esta Constitución se establece así mismo, que ninguno podía ser detenido solamente por indicios más de setenta horas, teniéndose así una forma más precisa el requisito previo a la expedición de la orden de detención, por que se decía, que más o menos nadie ignora qué es lo que la jurisprudencia interpretaba como prueba semiplena e indicios. Sin embargo debe de decirse que el legislador en este caso fué impreciso, ya que si a su criterio bastaba cualquier indicio para

tente dado por escrito y firmado, ni aprehendido - sino por disposición de las autoridades a quienes correspondía según la ley. Exceptuábase el caso de delito in fraganti, en el que cualquiera podía ser aprehendido y cualquiera podía aprehenderlo, presentándolo desde luego a su juez o a otra autoridad pública, estableciendo la garantía de no poder ser detenido el gobernado más de tres días por autoridad política, sin ser entregado al fin de ellos, con los datos para su detención, a la autoridad judicial, ni por ésta mas de diez días sin preveer auto motivado de prisión. Ambas autoridades eran responsables del abuso que hicieran de los referidos términos. Declaraba pues, la ley constitucional enunciada, que la orden de aprehensión no podía partir sino de la autoridad judicial que tuviera la calidad de competente. Igualmente declaraba que esta orden debería de ser dada por escrito y firmada por el Juez competente; y todo esto suponiendo que con todas las formalidades de una notificación judicial en donde se le debía hacer saber a la persona en contra de quien se dictaba y asentando lo que esta manifestara, sin perjuicio de ejecutar dicha orden. Seguía diciendo que la aprehensión o prisión preventiva si bien podía ser ordenada por autoridad que no fuese la judicial, era necesario siempre que la ley le concediera esta facultad. Declaraba igualmente que sin or

den de la autoridad judicial podía procederse a la aprehensión de un delincuente, en el único caso -- que fuera sorprendido in fraganti, y aún para entonces previno la obligación de presentar inmediatamente al detenido ante su Juez, o en su defecto ante otra autoridad política. La detención verificada por la autoridad pública obligaba irremisiblemente a hacer formal entrega del detenido y de los datos que obraran en contra de él a la autoridad judicial a los tres días a más tardar. La detención verificada por orden de la autoridad judicial no podía durar más de tres días. El auto motivado de prisión debía dictarse a más tardar a los diez días de haberse realizado la detención, ya fuese que dicha orden proviniese de autoridad judicial o política. Las leyes centralistas establecieron -- así la garantía de seguridad jurídica en favor de todo gobernado. Las bases orgánicas dijeron que ninguno sería detenido sino por mandato de autoridad competente dado por escrito y firmado, y sólo cuando obrara contra él indicios suficientes para presumirlo autor del delito que se perseguía, las mismas bases agregaron que si los indicios llegaban a corroborarse legalmente de modo que condujera a creer que el detenido cometiera el hecho criminal, entonces podía decretarse la prisión. De este modo establecieron las bases orgánicas que la detención del presunto reo quedaba justificada con

una presunción racional, aún cuando todo estuviera fundado en indicios. También establecieron que para la prisión era necesario que la que antes hubiera sido presunción se convirtiera en creencia fundada en indicios legalmente corroborados, es decir, en creencias legalmente fundadas, y como puede ser lo aquella que reposa en prueba plena, tal era -- por lo mismo lo que exigían las bases orgánicas, -- para que pudiera decretarse la formal prisión.

Tal era el panorama jurídico de la garantía de seguridad jurídica al surgir el artículo 16 de la Constitución de 1857, cabiendo decir, que -- las anteriores leyes constitucionales protegieron en sus diferentes artículos la libertad personal del gobernado frente a los abusos del poder público establecido, siendo un reflejo del "deber ser" -- en el pensamiento de diferentes grupos de hombres y en diferentes momentos de la Historia de México. En esta etapa de la Historia de nuestro país no -- puede concebirse la aplicación de una ley que en forma real y efectiva protegiera la libertad del -- Hombre por medio de requisitos o condiciones exigibles al poder público para que válidamente se pudiera privar al mexicano de su libertad más elemental, ya que ni siquiera se reconocieron o respetaron los principios o derechos políticos fundamentales para hacer posible la organización del Estado--

Mexicano, pues sólo basta recordar que en el período comprendido del 16 de mayo de 1833 al 9 de agosto de 1855, una sola persona desempeñó el cargo de Presidente de la República por once veces, pudiéndose decir, que la inmensa mayoría del pueblo mexicano sufrió prisiones arbitrarias sobre todo cuando las pasiones políticas perturbaban el "orden y la tranquilidad" pública.

La Constitución de 1857 estableció en -- los artículos 5o. y 27 las garantías de seguridad-jurídica. El primero decía que "todos los habitantes de la República, así en su persona y familias, como en su domicilio, papeles y posesiones, están a cubierto de todo atropello, examen o cateo, embargo o secuestro de cualquier persona o cosa, excepto en los casos prefijados por las leyes y con la indispensable condición de que se proceda racionalmente y que la autoridad competente exprese en su mandato escrito la causa probable del procedimiento, sostenida por la afirmación, al menos de un -- testigo, y señale y describa el lugar que debe ser registrado ó la cosa ó personas que deben ser se--cuestrada. En el caso de delito in fraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus -- cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata". El artículo 27 expresaba que "a todo procedimiento del orden criminal debe-

proceder querrela o acusación de la parte ofendida, o instancia del Ministerio Público que sostenga -- los derechos de la sociedad...". La citada ley -- fundamental no se ocupó en su articulado de expresar los requisitos o condiciones para que el poder público pudiera válidamente privar a un individuo de su libertad personal, pues dejó a la ley secundaria fijar dichos requisitos, y así el Código de Procedimientos Penales del 15 de septiembre de -- 1880, establecía que "nadie podía ser aprehendido sino por la autoridad competente y en virtud de orden escrita que ella misma dictara"; estableciendo dicho ordenamiento jurídico que las autoridades políticas y administrativas, lo podían hacer cuando se tratara de imponer arrestos correctivos de conformidad con el artículo 21 de la misma ley fundamental; cuando se descubriese al delincuente en el momento de estar cometiendo el delito o se tratara de un reo prófugo o cuando fuese requerido por la Policía Judicial. Se consideraba así mismo autoridad competente a los jueces del ramo civil en la -- imposición de medidas de apremio, o incidentes criminales en juicios civiles, en que se les autorizaba para practicar diligencias urgentes en la averiguación de los delitos, en cuanto se estimase que se perjudicaba la administración de la justicia -- por el retardo de la práctica de las diligencias, -- debiéndose proceder a la aprehensión del inculcado.

Así mismo, se establecía la facultad de decretar la detención de una persona al Tribunal Superior de Justicia, a los jueces correccionales, a los jueces de lo criminal, los menores y jueces de paz, y al Ministerio Público, en caso de notoria urgencia, cuando hubiera peligro de que mientras se presentara el juez, el inculcado se fugase. Los Códigos Procesales sucesivos establecieron los mismos requisitos, pero en el Congreso Constituyente de 1916, como se verá, despertó honda preocupación de jar a las leyes secundarias que éstas fuesen las que fijasen los requisitos para decretar una aprehensión. Por otra parte y en orden a la realidad -- ya que las normas jurídicas pertenecen al mundo del "deber ser" --- los artículos citados (5o. y 27) de la Constitución de 1857 y principalmente los artículos de las leyes secundarias que los reglamentaban, resultó ser una hermosa teoría, pues ni los individuos cuidaron de exigir el respeto y cumplimiento de una garantía constitucional que reglamentaba una ley secundaria, ni las autoridades se preocuparon por el cumplimiento de su deber, para no atropellar el derecho de libertad de los gobernados, y día a día se decretaron aprehensiones vejatorias por parte de cualquier autoridad, aún las más incompetentes para el caso.

CAPITULO III

A).- LA SEGUNDA PARTE DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL EN EL PODER CONSTITUYENTE DE 1916.

En el seno del Congreso Constituyente de 1916, estuvieron previstas por la Comisión Dictaminadora de nuestro artículo 16 Constitucional, las nefastas consecuencias que produciría dejar abiertas las puertas a la autoridad administrativa de poder válidamente privar de su libertad a un gobernado, debiendo, para entender el pensamiento del constituyente, hacer un exámen del párrafo segundo del citado artículo constitucional, encontrándonos así con que la citada comisión primeramente excluye la facultad que tenían las autoridades administrativas para decretar la detención de una persona en casos urgentes expresando sobre este particular que "... se juzga peligroso dar facultades a la autoridad administrativa para ordenar aprehensiones, ni aún en casos urgentes. Desde luego, siendo tan numerosas las autoridades administrativas, habría que determinar a cuáles de ellas se conceden esas facultades. Por otra parte la necesidad de dejar la calificación de la urgencia del caso a la misma autoridad ejecutora, puede dar lugar a abusos frecuentes, tanto mas de tenerse en cuenta que es fácil muchas veces eludir la responsabili-

dad consiguiente y cuando la experiencia ha demostrado con cuanta frecuencia han abusado las autoridades administrativas de la facultad que se les ha concedido de ordenar aprehensiones. Será raro que en algunos casos, por urgente que sea, no tenga la autoridad administrativa el tiempo necesario para recabar de la judicial la orden de aprehensión; pero en todo caso podrá tomar las precauciones necesarias para impedir la fuga del inculcado..."; y propone en su artículo 16 Constitucional en su parte relativa a la garantía de seguridad jurídica, - el texto siguiente: "... Nadie podrá ser aprehendido sino por orden escrita, motivada y fundada, - de la autoridad judicial. No podrá expedirse ninguna orden de aprehensión sin que proceda acusación de un hecho determinado que la ley castigue - con pena corporal y sin que este apoyada aquella - por otros datos que hagan probable la responsabilidad. En caso de flagrante delito, cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata..."; apartandose así del texto del artículo correspondiente del Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, cuya exposición y reglamentación de la garantía de seguridad jurídica superaba y el que decía: "... No podrá librarse orden de arresto contra una persona, sino por - la autoridad judicial y siempre que se haya presen

tado acusación en su contra por un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal o alternativa de pecuniaria y corporal, y esté, apoyada por declaración bajo protesta de persona digna de fé, o por otros datos que hagan probable su responsabilidad, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad judicial. Solamente en casos urgentes podrá la autoridad administrativa decretar, bajo su más estrecha responsabilidad, la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial...". En el debate que suscitó el texto propuesto por la Comisión Dictaminadora, se estableció claramente por uno de sus miembros (Enrique Recio) que la citada Comisión juzgaba necesario que la orden de aprehensión se librara por escrito, cosa que no estableció el proyecto de constitución de Venustiano Carranza; que cuando la pena establecida para el delito que se le imputara al probable delincuente fuera alternativa de corporal o pecuniaria, bastaba citar al probable responsable para no ocasionarle el perjuicio de privarlo de su libertad; y por lo que respecta a la facultad que hacía desaparecer concedida a la autoridad administrativa, decía, "el proyecto (se refería al de Carranza), deja a la autoridad administrativa dic--

tar ordenes de arresto--- se refiere a aprehensiones---, esto lo ha creído la comisión enteramente peligroso, porque si no se fija a qué autoridades se le concede esta medida, porque por autoridad administrativa puede comprenderse igualmente desde el gobernador de un Estado y puede considerarse también autoridad administrativa hasta un gendarme y puede darse el caso de ser arrestado uno por un gendarme. Por pequeño que sea un pueblo, tiene autoridad judicial; actualmente toda la República tiene magníficas vías de comunicaciones, ferrocarriles, telégrafos, teléfonos y no será posible que la autoridad administrativa se despache a su saber dictando ordenes de arresto (aprehensiones), cuando más debe limitarse a vigilar al presunto delincuente, al que cree complicado en un delito, en tanto que dan cuenta a la autoridad judicial para que esta dicte en toda forma sus ordenes respectivas...". De lo anterior manifestado podemos darnos cuenta perfectamente de que en el seno de la Comisión Dictaminadora se estaba --conciente del peligro que ocasionaría y del que --ahora sufre la mayoría de nuestro pueblo que se --ve en un problema legal del orden penal, para la libertad individual, al otorgar facultad a la administrativa para decretar la aprehensión sin orden de autoridad judicial, y por ello pretendió --modificar, no con el propósito de adicionar o re-

formar el texto del Proyecto de Carranza con enmiendas a su gusto (como decía uno de sus miembros), sino con toda su buena voluntad y conocimiento de que eran capaces, el texto propuesto por el Jefe Político citado y garantizar de una manera más sólida y efectiva los derechos del gobernado por lo que respecta a su libertad personal. La idea que se desprende de lo que hasta aquí he expresado fué claramente entendida por los miembros del Constituyente, pudiendo el diputado De la Barra, expresar que "el texto presentado por la Comisión le era razonable y por lo que respectaba a quitar la facultad a la autoridad administrativa de decretar la aprehensión de una persona, le parecía correcta y muy justa esa citada supresión; porque, textualmente decía, todos sabemos, señores, que las autoridades administrativas, legas por cierto en materia de derecho, han cometido mil arbitrariedades, y cuántas veces quieran aprehender a un individuo alegarán, "lo juzgué urgente", y luego se saldrán por la tangente. Así, pues, señores, suplico a Ustedes que en obvio de dificultades, votemos por el artículo de la Comisión...". En contra de las opiniones expresadas anteriormente, el C. Jara manifestaba que a su parecer no había razón de peso para descartar el párrafo en donde se facultaba a la administrativa el ordenar la detención de una persona, que este párrafo se in--

gan de autoridad judicial y con los requisitos que establece la ley. El Ciudadano López Lira manifestaba, apoyando la idea de la Comisión Dictaminadora, que la facultad concedida a la administrativa que originaba el debate, era exclusiva de la autoridad judicial, máxime cuando es un poder distinto y diferente a los demás (ahora diremos que es una parte del poder del Estado cuyo motivo de creación lo constituye el hecho de desempeñar una función específicamente determinada, como lo es en su expresión más simple el juzgar conforme a derecho y al dictar, como es el caso que nos ocupa, una orden de aprehensión, no es otra cosa sino el juzgar conforme a derecho las pruebas aportadas, cuando una persona es probable responsable de un delito) y las facultades de ese poder no pueden estar repartidas entre cualquiera de los otros poderes. Insistiendo el Ciudadano Jara en defensa de su idea, manifestaba que dejando a la administrativa la facultad de decretar la aprehensión de una persona, no se ponía en peligro la libertad del gobernado y que considerar lo contrario era caer en un grave error. Por lo que respecta a esta cuestión podemos preguntarnos, si bajo la vigilancia del artículo constitucional que autorizó la multicitada facultad a la administrativa, se ha puesto o no en peligro la libertad del gobernado, y si fué o no un error tal autorización. Ahora bien, de lo ex--

puesto por el Ciudadano Jara se aprecia que no se alcanzó a distinguir dos situaciones completamente diferentes que se pueden apreciar claramente en estas dos interrogantes: 1a.- Se justifica la aprehensión de un presunto responsable de un delito -- por parte de la autoridad administrativa sin la orden correspondiente dada por el poder judicial cuando se trate de un delito de Homicidio, de Infanticidio, de Parricidio, de Violación, de Robo o Fraude de grandes cantidades, y en general de todos -- aquellos delitos que por su gravedad el término medio aritmético de la pena excede de cinco años de prisión?. y 2a.- Se justifica la citada aprehensión cuando se creé que una persona ha cometido el delito de Evasión de presos, Lesiones que tardan en sanar más de quince días y no pusieron en peligro la vida del ofendido y no dejaron consecuencia alguna, Adulterio, Estupro, etc.?. Naturalmente que en el primer caso sí se justificaría la citada orden de aprehensión por parte de la autoridad administrativa y sin la orden dada por el poder judicial, o más bien por la autoridad judicial correspondiente, cuando hay peligro de que se fugue el probable responsable y bajo su más estricta responsabilidad, ya que el bien jurídico lesionado es de mayor valor, como son la vida, la libertad sexual, etc.; En el segundo caso el bien jurídico lesionado es de menor valor y no será factible que el pro

bable responsable se ausente del lugar en donde -- aparentemente se cometió el delito y en caso que - lo hiciera, por no tener domicilio o negocios en - el lugar en donde se ejecutó el ilícito, la poli-- cía judicial empleando los métodos de investiga- - ción modernos, será eficaz para poder aprehender - al responsable con la orden correspondiente recabada de la judicial. _____

Las anteriores opiniones, fueron, subs-- tancialmente las que se vertieron a fin de que se concediera o nó a la administrativa la facultad de decretar la aprehensión del gobernado sin la orden correspondiente dada por la autoridad judicial, ya que con las observaciones hechas por el Ciudadano-Jara, la Comisión Dictaminadora solicitó retirar - el dictámen propuesto, lo que se concedió, pero -- queriendo insistir, según apreciación personal, de la lectura del Diario de Debates se podrá notar -- que la Comisión Dictaminadora y algunos diputados-- del Constituyente que hicieron uso de la palabra - en defensa de la supresión de la multicitada facultad concedida a la administrativa, lo hicieron con argumentos tomados de la experiencia vivida. Por-- otra parte la defensa del establecimiento de tal - facultad hecha por el Ciudadano Jara--- único de - los constituyentes que lo hizo--- se basó en argu-- mentos ideales de esperanza y fé en la libertad de

los nacientes Municipios y en la buena fé de las - autoridades administrativas, triunfando esta última idea, más que por la fuerza convincente de sus argumentos, por la influencia del Jefe Político en el poder que en esos momentos de nuestra Historia-gobernaba a nuestro siempre sufrido país.

Retirado el primer dictámen propuesto -- por la Comisión, se presentó el segundo modificándose el inicial en el sentido de dar la facultad - de decretar aprehensiones a la administrativa, pero especificándose que esta sería la primera autoridad municipal, no expresando la razón por la - - cual se consideraba que únicamente a la primera autoridad municipal se le concedía tal facultad, pero es de entenderse que se estaba convencido y se-pugnaba impedir la restricción del derecho de li- bertad. El debate que sucitó el segundo dictámen, en relación al párrafo de que tratamos, se refirió más que a establecer bases en favor o en contra de la concesión citada, a establecer o más bien, a -- buscar interpretaciones a las palabras empleadas - en el dictámen, así se discutió, según opiniones - personales de los diferentes diputados, lo que debía de entenderse por la palabra arresto y aprehensión (López Lira); igualmente deseosos de que el derecho de libertad fuera protegido en forma am- - plia se propuso, que para privarse de ese derecho-

al gobernado se le oyera previamente (Pastrana --
Jaime); que la autoridad judicial que decretara -
la aprehensión fuese competente para ello (Refu--
gio Mercado); etc., retirándose el segundo dictá--
men sin sacarse una opinión general aceptada por -
la mayoría de los Constituyentes, proponiéndose un
tercer dictámen con las siguientes enmiendas: que
la orden de aprehensión que sea expedida por la au--
toridad judicial, sea por escrito, motivada y fun--
dada; que sólo se libraré aprehensión por delitos--
que solo merecieran pena corporal; que solo se fa--
cultará a la administrativa municipal para decre--
tar aprehensiones en casos urgentes y no a la admi--
nistrativa en general; y que se asentara el princi--
pio de la inviolabilidad del domicilio. Tales en--
miendas se aceptaron inicialmente, pero los diputa--
dos que participaron en el debate al tercer dictá--
men, pero así mismo consideraron que no se había -
protegido el derecho de libertad que pretendía el--
artículo cuyo dictámen se discutía, y en forma su--
cesiva, los diputados que hicieron uso de la pala--
bra cada uno de ellos propuso reformas que no fue--
ron discutidas por los demás, por lo que la Comi--
sión prefirió citar a los abogados que se encontra--
ban en el Congreso, para que orientaran a la Comi--
sión sobre puntos técnicos, resultando de lo ante--
rior que la mayoría de los miembros de la Comisión
adoptaron como encabezado del artículo 16 la fórmu

la que figuraba en la Constitución anterior; que la facultad de decretar aprehensiones a la administrativa en casos urgentes tenga lugar solamente a falta de autoridad judicial y tratándose de delitos que se persigan de oficio; etc. Con las anteriores ideas se propuso el texto vigente en los términos que actualmente se encuentra, siendo aprobado por casi la mayoría de los Constituyentes.

CAPITULO IV

A).- REQUISITOS QUE DEBE LLENAR LA AUTORIDAD JUDICIAL PARA DICTAR UNA ORDEN DE APREHENSION Y -- PRINCIPIOS QUE DE TALES REQUISITOS SE DESPRENDEN.

De la simple lectura de la segunda parte del artículo 16 Constitucional que ha quedado - - transcrito en uno de los capítulos anteriores, se desprende que la ley fundamental pretende proteger (ya que no lo hace) el derecho más elemental apreciable y común al individuo, que es el de libertad, cuyo contenido mas simple se traduce en la privación de la facultad de desplazarse (no tomado este en el sentido que le consagra el artículo- 11 de la Constitución, en el que se protege la libertad específica de salir del territorio nacional, entrar en él, recorrerlo y cambiar de domicilio) - trayendo como consecuencia dicha privación, la res- tricción, limitación o disminución del ejercicio - de las demás libertades específicas. Esta segunda parte, que es el objeto de nuestro estudio, esta- - blece una serie de condiciones o requisitos que de- be cumplir el poder público para privar válidamen- te la libertad del gobernado, y así establece:

1o.- Que exista denuncia o querrela. En tiéndese por denuncia el medio obligatorio para to

da persona, de poner en conocimiento de la autoridad competente la comisión de los delitos de que tenga conocimiento y sean perseguibles de oficio; y por querrela se entiende la exposición que la víctima del delito o su legítimo representante, hace a la autoridad encargada de la investigación de los delitos, para que ésta inicie la acción penal-correspondiente (a su vez requisito de procesabilidad). Es una institución privativa de los delitos para los cuales la acción penal no se puede ejercitar sino a instancia de parte. Siendo estos dos medios los señalados por la Ley Fundamental para iniciar el procedimiento, cuyo objetivo mediato será encontrar la verdad sobre la realización de un hecho delictuoso y la persona que produjo ese hecho e inmediatamente poder privar de su libertad a la persona que se considera como probable responsable de un delito.

2o.- Que el hecho denunciado u objeto de la querrela se encuentre tipificado en la ley como delito, o sea que se considere intrínsecamente delictivo, aún que la denominación técnica que le atribuya el ofendido no corresponda a su propia naturaleza.

3o.- Que tal hecho delictivo esté castigado en la ley penal con pena corporal en los términos

nos que establecen las leyes penales generales o especiales de que se trate. Así pues, la autoridad judicial no puede decretar la aprehensión o detención de una persona cuando el delito que se le imputa no sea punible con sanción corporal. Este requisito ha sido expresamente reconocido por el Supremo Tribunal encargado de interpretar los artículos de la Ley Fundamental, al establecer en uno de sus criterios que "... es un error en suponer que, presentada una acusación, por tal o cual delito, no se haga necesario el exámen previo de los hechos que se denuncian, a efecto de poder resolver si esos hechos constituyen o nó, el delito denunciado y que se deba dejar este exámen para cuando se dicte el auto de prisión preventiva; porque el artículo 16 citado, establece como requisito esencial, que el hecho que amerite la orden de aprehensión, se castigue con pena corporal y no es posible saber si se cumple con este requisito, sino se hace el exámen del hecho que motiva la denuncia antes de dictar la orden..."

40.- Que la denuncia o querrela estén apoyadas por declaración de persona digna de fé y bajo protesta, o (disyuntiva) que existan otros datos que hagan presumir, racionalmente, la responsabilidad del probable responsable o acusado.

50.- Que la orden de aprehensión sea so

licitada por el Ministerio Público, en ejercicio - éste de la acción penal, que es el nervio motor de la actividad judicial, siendo reconocido este requisito por la Suprema Corte al establecer que "para dictar la orden--- de aprehensión--- es necesario que la pida el Ministerio Público y si este no solicita dicha orden, el Juez no tiene facultad para expedirla...".

6o.- Que dicha orden de aprehensión o - detención, sea expedida por autoridad judicial--- local o federal--- entendiéndose por autoridad judicial, aquella que pertenece de una manera formal al Poder Judicial, y una vez que haya examinado -- previamente si las pruebas obtenidas en el período pre-procesal o averiguación previa que sirven de fundamento al Ministerio Público para formular su petición, satisfacen los requisitos que exige la ley. Por lo que respecta a la exigencia de este requisito y al comentar la situación de que si la autoridad judicial debe ser a la vez competente, - el jurista Ignacio Burgoa manifiesta que la Suprema Corte ha establecido que este precepto (el artículo 16 Constitucional) no menciona entre los requisitos que para que se dicte la orden de aprehensión, que la autoridad que la ordene sea competente, sino que sólo que sea judicial sin perjuicio, naturalmente, de que, durante el curso de la-

averiguación se promueva lo que se estime pertinente respecto a la competencia. La misma autoridad-interpretadora citada ha expresado así mismo que - "el alcance del concepto" autoridad competente" -- que emplea el artículo 16 Constitucional Federal - de la República, se refiere a la autoridad a la -- que debe ser consignado el responsable (diríase - mejor probable responsable) una vez aprehendido, - y, en consecuencia, a la competente también para - dictar el auto determinativo...". Ahora bien, res- pecto a que si la autoridad que dicta una orden de aprehensión debe ser competente, sostengo lo si- - guiente: si la misma Ley Procesal y la Ley Orgáni- ca del Poder Judicial (de nuestra Entidad Federati- va como de las demás Entidades de nuestro país) establecen límites a la competencia de la Autori- - dad Judicial del orden penal en sus respectivos ar- tículos, ya que la no exigencia del requisito de - "autoridad competente" para decretar aprehensiones, equivaldría a desconocer o negar la validéz de los motivos de creación de las leyes que reglamentan - la competencia de las autoridades judiciales, ya - que no sería razonable que un Juez Municipal, o -- bien, un Juez Menor, dictar una orden de aprehen- - sión en contra de una persona que probablemente hu- biese cometido el delito de Homicidio, Infantici- - dio, etc., o bien, que un Juez dictara orden de -- aprehensión en contra de un probable responsable -

de un delito no cometido en su Distrito Judicial.

7o.- Que la orden de aprehensión o detención sea por escrito. Este requisito se desprende de lo establecido en la primera parte del artículo 16 Constitucional en cuanto a que la orden de aprehensión o detención constituye un acto de molestia, o sea, significa una perturbación o afectación a la libertad personal del gobernado.

8o.- Que la orden de aprehensión esté fundada y motivada. Por lo que respecta a este requisito o condición exigible a la autoridad judicial competente para que dicte orden de aprehensión debe expresarse que el criterio de la Suprema Corte sí lo exige, y así se lee que "no basta para justificar que el Juez conozca o haya tenido presente los elementos constitucionales en que debe basarse, sino que es preciso que la orden misma exprese los motivos en que se funda para que no resulte violatoria de garantías...". Por otra parte y reiterando el anterior criterio ha establecido que la orden de aprehensión, debe ser fundada y si se limita a expresar que hay méritos suficientes para decretar la detención, tal orden es violatoria del artículo 16 Constitucional. Se entiende por fundamentación legal, la obligación a cargo de la autoridad judicial de citar la ley o los precep

tos de ella, en que se apoye para privar a una per-sona de su libertad personal, justificando de esa forma que sus determinaciones no son arbitrarias; y por motivación debe entenderse que la ejecución del hecho particular, con sus circunstancias o modalidades encuadran dentro del marco general correspondiente establecido por la ley. Estos dos requisitos de fundamentación y motivación se desprende del orden jurídico positivo al cual pertenece la segunda parte del artículo 16 Constitucional y ha sido reconocido expresamente por la Suprema Corte al establecer que "es un contrasentido considerar que no es necesario que las resoluciones de las autoridades estén expresamente fundadas y motivadas, sino que es suficiente con que realicen sus actos de gobierno dentro del marco de la legalidad que tiene señalado, ya que si la autoridad no indica cuales son los dispositivos legales que a su juicio le conceden la facultad para obrar en la forma que lo hace, se coloca a los particulares en situación de adivinar en que precepto legal pretendió fundarse, lo que de ninguna manera es el espíritu que informa el artículo 16 Constitucional, el cual exige expresamente que las autoridades responsables funden y motiven cualquier acto de molestia."

Los requisitos o condiciones enunciados-

que se desprenden de la segunda parte del artículo 16 Constitucional y, de considerar a ésta como parte integrante de la ley Fundamental, son reconocidos expresamente por el Poder Público, o más bien, por el Poder creado específicamente por la Constitución para interpretar el espíritu de cada uno de los artículos Constitucionales, siendo por ello -- que se han ratificado dichos requisitos con lo manifestado expresamente por dicho poder (Suprema -- Corte de Justicia de la Nación).

De lo anteriormente manifestado se desprende claramente que la Ley Fundamental en el artículo comentado, quiso proteger la libertad personal del gobernado, estableciendo en la misma Constitución (a diferencia de la Constitución de 1857 que dejó el establecimiento de los requisitos o -- condiciones para dictar una orden de aprehensión, -- a la Ley Procesal) una serie de requisitos o condiciones que debe cumplir el poder público, y muy particularmente la autoridad judicial, para que válidamente pueda detenerse a una persona, refiriéndonos específicamente al caso de la aprehensión y detención de un probable (ya que no todavía presunto) responsable de un delito, y no al que ha sido privado de su libertad por el empleo de un medio -- de apremio (quien ha tenido ya oportunidad de cumplir con la obligación impuesta y no ser reducido-

a prisión, pues la prisión como medida de apremio es uno de los últimos recursos con que las autoridades judiciales y las administrativas, en algunos casos cuentan para hacer cumplir con sus determinaciones), o por una sentencia (quien ha sido declarado ya anteriormente presunto responsable y se le ha seguido un juicio), o el que haya sido preso por alguna infracción a los reglamentos de Policía y Buen Gobierno (a quien se supone que se ha oído previamente en defensa, se le ha dado la oportunidad de aportar pruebas--- no con los formalismos inherentes a un proceso propiamente dicho--- y escoger entre sanción pecuniaria o corporal). Protección, la anterior, que no logra el citado artículo, como lo veremos enseguida con la exposición de una idea que el que formula este trabajo logró captar en una de sus clases cursadas a través del paso por la Escuela, aunada a pequeñas aportaciones personales que más que creación se reducen a ser exposiciones de argumentos que la apoyan y fundamenten; y así decimos que todos los requisitos antes enunciados que contiene la segunda parte del artículo 16 Constitucional y que hemos dejado completamente especificados, vienen a establecer o se desprenden de ellos los siguientes principios, esto en conjunción con lo establecido por el artículo 21 de la misma Ley Fundamental.

I.- Solamente la autoridad judicial--- local o federal--- puede ordenar la aprehensión o detención de un gobernado y bajo las condiciones o requisitos que el mismo precepto Constitucional establece. Siendo este principio la médula fundamental de la segunda parte del citado artículo Constitucional comentado;

II.- Solamente la autoridad encargada - específicamente por la ley Constitucional para la investigación de un hecho delictuoso, como es el - Ministerio Público y la Policía Judicial a las órdenes del primero, pueden ejercitar la actividad - tendiente a comprobar la realización en el mundo - fáctico de un hecho delictuoso y a encontrar al autor o autores de ese hecho, consecuencia de todo - lo anterior;

III.- El Ministerio Público y la Policía Judicial bajo el mando de aquél o ésta por mutuo propio, no pueden o más bien, no deben por sí mismos decretar la aprehensión de una persona privándola de su libertad personal, puesto que la misma Ley Fundamental al crear diferentes autoridades lo hizo con el fin específico de que cada una de ellas realice actividades diferentes.

Las condiciones o requisitos que se desprenden del artículo comentado y que quedaron cla-

ramente determinados, y los principios que anteceden deducidos de ellos en cuanto a sus funciones - de cada autoridad, sufren dos excepciones: La primera Justificada y que no rompe con la idea que encauza el multicitado artículo y que lo es el caso de aprehensión de una persona en el momento mismo de estar cometiendo determinado delito, o sea el caso de flagrante delito. Por lo que respecta a este caso, debe de establecerse cuándo se está en él y qué es lo que nuestro derecho positivo vigente entiende por "delito in fraganti". Para esto debe de decirse que desde el punto de vista doctrinario se distingue entre delito flagrante, cuasi-flagrante y flagrante presuntivo. El primero, o sea el delito flagrante, se define como aquel en que el delincuente es materialmente sorprendido en el momento mismo de estarlo cometiendo. Esta noción es acogida por nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación al manifestar "que por delito flagrante debe entenderse el que se está cometiendo - actualmente sin que al autor haya podido huir, y, por lo tanto, considerar flagrante un delito porque se miren sus consecuencias constituye un grave error jurídico...". Delito cuasi-flagranti es - - aquel en que el agente del delito, después de haberlo cometido, huye y es perseguido materialmente, siempre que la persecución dure y no se suspendiere mientras el responsable no se ponga fuera del -

inmediato alcance de los que le persiguen. De la clara afirmación hecha por la Suprema Corte de Justicia de la Nación referente al delito flagrante, se desprende que la noción doctrinal de delito cuasi-flagrante, no es comprendida por la segunda parte del artículo 16 Constitucional, o sea el citado artículo sólo consigna y prevee el caso de delito-flagrante en su sentido estricto y nada más, sin embargo nuestras leyes procesales van más allá de la autorización que concede la ley fundamental para que una persona pueda ser aprehendida sin orden de aprehensión, al establecer que "el delincuente es aprehendido en flagrante delito: no solo cuando es arrestado en el momento de estarlo cometiendo, sino también cuando, después de ejecutado el acto-delictuoso, el delincuente es materialmente perseguido...". Si la Ley Procesal, en el caso que tratamos, se entiende como reglamentación del derecho público subjetivo que consagra el artículo 16 Constitucional multicitado en su parte correspondiente, debe de tender a pormenorizar el citado precepto - sin introducir elementos preceptivos que en el expresado ámbito no se prevean, por tanto una norma que reglamenta, desvirtúa su propia índole jurídica, cuando excede el alcance de la norma reglamentada abarcando su reglamentación supuestos o situaciones que no comprende aquella norma, alterando - por ello substancialmente el derecho público subje

tivo de libertad personal que se consagra en la -- parte citada, ya que lo restringe. La noción de - delito flagrante presuntivo corresponde a la situa- ción de "casos urgentes", y que constituye la se-- gunda excepción a los principios antes determina-- dos y que se expresa textualmente en la siguiente- forma: "... SOLAMENTE EN CASOS URGENTES, CUANDO - NO HAYA EN EL LUGAR NINGUNA AUTORIDAD JUDICIAL, Y- TRATANDOSE DE DELITOS QUE SE PERSIGAN DE OFICIO, - PODRA LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, BAJO SU MAS ES- TRECHA RESPONSABILIDAD, DECRETAR LA DETENCION DE - UN ACUSADO, PONIENDOLO INMEDIATAMENTE A DISPOSI- - CION DE LA AUTORIDAD JUDICIAL...". Como es de no- tarse en primer lugar, esta excepción se basa en - la apreciación subjetiva de la autoridad encargada no de aprehender al probable responsable de un de- lito, sino de investigar el delito y el delincuen- te como es el Ministerio Público y la Policía Judi- cial, apreciación que queda al arbitrio no solamen- te del Ministerio Público sino de cualquier autori- dad que formalmente pertenezca al poder Ejecutivo, dando cabida así a que la excepción que se comenta destruya por completo la garantía que pretendió - consagrar la segunda parte del artículo constitu- cional citado, pudiendo ser válido decir que en el orden normativo o en el mundo del "deber ser" se - establecen principios o reglas generales y que ta- les reglas sufren excepciones de aplicación, puesto

que, al contrario de las leyes naturales, son creadas por el Hombre y para regir su conducta variable, pero cuando una excepción deja de serlo para convertirse en regla, destruye todo orden lógico.- Lo antes dicho vale para la facultad que se concede a cualquier autoridad administrativa (aún cuando muchas veces sea completamente incompetente para decretar aprehensiones) de ordenar o ella misma ejecutar la aprehensión y detención de una persona en casos urgentes. Pretendiendo reglamentar o especificar la Ley Adjetiva Penal de las diferentes Entidades Federativas, cuando se esta en presencia de un caso urgente se dijo: "... Existe no toria urgencia cuando por la hora o por la distancia del lugar en que se practique la detención, no hay ninguna autoridad judicial que pueda expedir la orden correspondiente y existiendo serios temores de que el responsable se substraiga a la acción de la justicia..." (artículos 267 del Código de Procedimientos Penales del Estado y 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales), no comprendiendo los legisladores locales que no se daba ninguna solución para restringir las detenciones arbitrarias, pues de la simple lectura de esta parte se vé claramente que subsiste el subjetivismo, dando origen a las siguientes interrogantes, como son: ¿ En los juzgados de la materia penal establecidos en la cabe-

cera del Distrito Judicial del Centro y los de los demás distritos judiciales que desempeñan su función de las nueve horas a las catorce horas con treinta minutos, al terminar ese lapso, quiere decir, que, cualquier autoridad administrativa puede decretar o ejecutar ella misma la detención de una persona ?, o bien, en cualquier poblado que no tenga establecida una autoridad judicial, puede la administrativa decretar o ejecutar ella misma la - - aprehensión o detención de un gobernado, haciendo caso omiso al cumplimiento de las múltiples condiciones o requisitos que establece el multicitado artículo Constitucional ?. En suma, puede el derecho de libertad más elemental del hombre quedar a disposición de cualquier autoridad administrativa y ser violado éste con la única justificación de decir: "tenía serios temores de que el probable responsable de un hecho que al parecer constituye delito se substrajera a la acción de la justicia?. A las anteriores interrogantes la única respuestas, sí es posible, y no solo posible sino legal la facultad que tienen las autoridades administrativas de decretar la aprehensión y detención de una persona basada únicamente en apreciaciones subjetivas, haciendo por ello caso omiso a los múltiples requisitos que constituyen la garantía de seguridad jurídica, en otras palabras, rompe la concepción de la enunciada facultad con todo orden lógi-

co al permitir que la administrativa decrete y ejecute aprehensiones y detenciones basadas en subjetivismos, cuando a la autoridad judicial que es la apropiada, la especial entre otras cosas por sus conocimientos en derecho, en casi todos los países democráticos, se le exige una serie de requisitos que debe cumplir para privar de su libertad a un ciudadano. Las anteriores reflexiones además de constituir una violación a todo orden lógico, constituye, lo que es más grave, una violación a derechos públicos subjetivos que se creen protegidos en un país que se dice, se vive en un estado de derecho, y no es esto un simple razonamiento en el mundo de las ideas, sino que es una nefasta práctica existente en donde se "aplica el derecho", pues basta para comprobar lo anterior el siguiente ejemplo: En uno de los Distritos Judiciales de nuestro Estado de Querétaro hubo en el año de 1971, 39 consignaciones por la ejecución de diferentes delitos, 34 de esas consignaciones "con detenido", o sea que en este número de consignaciones al Ministerio Público lo hizo poniendo al probable responsable a disposición del Juzgado, sin la orden de aprehensión que exige el artículo 16 Constitucional, bien porque se detuvo "in fragantia" al delincuente (caso verdaderamente raro), o se trató de un caso urgente, en el que el Ministerio Público, la Policía Judicial o cualquier otra autoridad

administrativa, tuvo en su recóndito interior serios temores de que el probable responsable se - - substrajera a la acción de la justicia. De las anteriores consignaciones, o sea de las 34 con "detenido" habidas en el citado año, 14 fueron por los delitos de Lesiones, 6 por los delitos de Homicidio, 5 por Violación, 4 por Estupro, 2 por Robo, 1 por Lesiones y Daño en propiedad ajena, 1 por Rapto y 1 por Infanticidio. Las restantes, o sean -- las otras 5 consignaciones en donde se solicitó la orden de aprehensión a la Autoridad Judicial correspondieron a los siguientes delitos: 2 de Homicidio, 1 de Lesiones, 1 de Rapto y Estupro y 1 de Estupro. Cabe hacer notar que en las consignaciones "con detenido", diez lo fueron por delitos sexuales en los que evidentemente los presuntos responsables no fueron detenidos "en el momento mismo de estarlos cometiendo", ya que estos por su misma naturaleza son de los delitos llamados delitos de realización secreta, por lo que es válido suponer que en las 34 consignaciones, incluyendo las 10 -- por delitos sexuales, la autoridad administrativa ejercitó su facultad discrecional que le concede -- la misma ley fundamental en el artículo en que a -- su vez pretende proteger el derecho de libertad -- personal, ya que como hemos dicho, en los delitos sexuales principalmente, no es concebible que la -- eficacia del cuerpo policíaco llegue a grado tal --

que le sea posible aprehender in fraganti a un probable responsable de un delito de Estupro por ejemplo. La anterior ejemplificación no constituye, - desafortunadamente, una excepción, sino que es la práctica constante no solo en nuestro Estado, sino en casi todo el país, por lo que se ha dicho que, - "la práctica de formular consignaciones ante la autoridad judicial "con detenido" es una corruptela-contraria a los principios constitucionales que -- consagra el artículo 16 Constitucional, y princi-- palmente, al que preconiza que la detención o - - aprehensión únicamente debe de provenir de la autoridad judicial", siendo en el ejemplo citado en donde claramente se comprueba el abuso que hace la Autoridad Administrativa del ejercicio de la facultad que le concede el artículo constitucional que constituye el objeto de este trabajo, abuso que -- fué claramente previsto por algunos de los hombres que elaboraron el multicitado artículo 16 Constitucional y que tuvieron una visión más correcta de - nuestra realidad social mexicana.

Por todo lo expuesto hasta aquí, nos - - atrevemos a decir, que el Artículo Constitucional-comentado merece una necesaria modificación, basada ésta en una causa justa como lo es el respeto a la libertad personal del gobernado, a fin de que - cada artículo de nuestra Ley Fundamental no sea un

texto, que bajo la apariencia de una forma jurídica, proteja intereses antisociales o demagógicos.- La modificación sería en una forma tal que eliminara la dependencia del derecho de libertad personal, del subjetivismo de la administrativa, señalando - señalando en una forma específica y clara cuando esta autoridad debe decretar y ejecutar aprehensiones. A este respecto el jurista Burgoa, considera que debe de concederse la citada facultad a la administrativa, cuando se trate de la comisión de delitos contra la Seguridad exterior e interior de la Nación, contra la Seguridad Pública, contra las Vías Generales de Comunicación, contra la Salud Pública y contra la vida de las personas; estableciendo así una especificación basada en el interés jurídicamente protegido, o sea estableciendo un catálogo de los delitos en cuya ejecución sea necesario conceder la facultad a la administrativa de decretar aprehensiones. Considero que no es correcta la anterior proposición de establecer en forma casuística cuando se concede a la administrativa - decretar aprehensiones, pues hay delitos que estando incluidos en los títulos enunciados, no son de gravedad acentuada y sin embargo encontramos otros delitos que siendo verdaderamente graves escapan a la clasificación que enuncia el maestro Burgoa, como lo son algunos de los delitos llamados patrimoniales, principalmente el Fraude en donde este ha-

tenido un desarrollo desmesurable en las sociedades capitalistas como la nuestra, ya que estas -- constituyen un medio propicio para la comisión de tales delitos, pues dicho medio actúa sobre el Hombre desarrollando en él, una gran avidez sobre el dinero constituyendo este una gran importancia, -- puesto que la codicia por ese "satisfactor" va ahogando los sentimientos éticos heredados, pues hoy, "el sea como sea" conduce directamente a los delitos patrimoniales; así mismo, el desarrollo creciente de las sociedades mercantiles de especulación, dan origen a acumular, entre unos cuantos -- que cuentan con los medios económicos para formarlas, grandes capitales logrados muchas veces con las necesidades del pueblo, siendo en este aspecto en donde el Estado debe proteger intereses que son verdaderamente sociales, creando una verdadera autoridad que prevea hechos antisociales que estas -- personas morales suelen cometer y una vez que se cometan, decretar la inmediata aprehensión y detención de los responsables, puesto que tales delincentes sí cuentan con los medios económicos para substraerse a la acción de la justicia, huyendo incluso, del país.

Como hemos dicho, en los citados títulos se encuentran incluidos delitos no graves como son los siguientes: En el título de Delitos contra la

Salud Pública, se encuentra el de Evasión de Pre--
sos que tipifica el artículo 150 del Código Penal--
del Distrito y Territorios Federales (127 del Códi
go Penal del Estado) y que lo sanciona con pena de
3 meses a 7 años de prisión y el de Quebrantamien--
to de sanciones que tipifica el artículo 156 del -
Código citado (artículo 133 del Código Penal del-
Estado) el cual está sancionado con una pena de -
uno a dos años de prisión; en el título correspon--
diente a los Delitos contra las Vías Generales de-
Comunicación, se encuentra incluido el que señala--
el artículo 166 del Código Penal del Distrito y Te--
rritorios Federales, el cual está sancionado de 15
días a dos años de prisión; en el título correspon--
diente a los Delitos contra la Salud, se encuentra
el denominado Delito de Peligro de Contagio Vene--
reo que tipifica y sanciona el artículo 191 Bis. -
del ordenamiento jurídico citado, el cual señala -
una pena que vá de tres días a tres años de pri--
sión.

Como se puede apreciar claramente el - -
bien jurídico protegido en los anteriores delitos--
es evidentemente social, pero la peligrosidad del-
delincuente (objeto del derecho Penal) no es mu--
cho muy grave, corroborando ésto el hecho de que -
el legislador le sanciona, al responsable de los -
delitos enunciados, con una pena que le permita se

guir gozando de su libertad mediante el depósito - de una garantía por el tiempo que dure el juicio - en donde se va a probar si es o no responsable del delito que se le imputa, existiendo la posibilidad de que si se le encuentra responsable sea sentenciado a una sanción que haga posible concedérsele la-suspensión condicional de la pena, o sea, a aquel-beneficio consistente en evitar la ejecución o cum-plimiento de una pena corta de privación de liber-tad bajo ciertas condiciones, evitando en lo posi-ble la contaminación moral que produce la prisión-de los delincuentes de escasa peligrosidad, a los-que la sociedad supone corregibles. Por otra par-te como he dicho, hay delitos que no están inclui-dos en los citados títulos como lo son los patrimo-niales y en los que no sería posible "en un caso -urgente" que la Autoridad Administrativa solicita-ra, previamente de la Judicial, la orden de apre-hensión correspondiente para la detención del pro-bable responsable, es por ello que independiente-mente del interés que se quiera proteger (pues to-da ejecución de delitos en último caso lesiona de-rechos de la sociedad), es necesario buscar un --criterio mas general que abarque a sólo los deli-tos graves, a este criterio haré referencia, con --carácter de conclusión, en el siguiente capítulo. |

CONCLUSIONES

Considero que el criterio que se busca - para determinar en qué casos puede la Autoridad Administrativa decretar una orden de aprehensión por mutuo propio, lo encontramos en el artículo 20 - - fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que señala el lapso de cinco años como término medio aritmético de la pena del delito imputado al acusado para hacer procedente el beneficio de la libertad provisional bajo caución. Afirmo lo anterior porque pienso que la fracción de tiempo de cinco años de prisión como término medio aritmético de la pena de prisión de un delito, que señala la fracción citada, delimita a su vez la gravedad de un hecho considerado por la ley como delito, o sea que en un delito que la ley señala con una pena como término medio aritmético excede de cinco años de privación de libertad se considera como de suma gravedad y el que no excede de ese término no es considerable como grave, gravedad vista desde el punto de vista objetivo, o sea atendiendo al daño causado. Ahora - - bien, en el primer caso la aprehensión y detención inmediata por parte de la autoridad Administrativa de un probable responsable sí se justifica, no por el interés o derecho que tiene la sociedad de castigar al responsable de un hecho antisocial, puesto

que la tendencia actual del Derecho Penal no es imponer castigos al delincuente sino lograr la rea--daptación social del mismo, ya que lo que pretende la sociedad es asegurar la marcha normal del procedimiento penal para que se llegue al conocimiento de la verdad, marcha que se perturbaría ante la --evidencia de cualquier persona que tuviera conocimiento de que se sigue una averiguación en su contra propendiendo a ocultarse o a huir para que no sea aprehendido, es por ello que en la comisión de los delitos cuyo término medio aritmético de la pena (de prisión) excede de cinco años, si se autorice la multicitada facultad a la Administrativa - sin orden de aprehensión, siempre y cuando se trate de casos urgentes y haya peligro de que el probable responsable de un delito se substraiga a la acción de la justicia. Por otra parte si se trata de la comisión de un delito cuya pena no excede -- del término citado en su término medio aritmético, seguramente que el probable responsable no se subtraerá a la acción de la justicia, puesto que si es responsable del delito imputado, o sabe que se le imputa determinado delito que no cometió, tratará de preverse de los medios para que una vez que sea aprehendido con la orden correspondiente (si es que no se presenta voluntariamente a responder por el delito imputado) y conducido inmediatamente ante la presencia judicial, solicitará su libertad

provisional, la que será a todas luces procedente, teniendo esta aprehensión el carácter propiamente de una limitación del derecho de libertad y no de restricción; pero si el probable responsable no actúa en la forma determinada anteriormente, sobre todo por falta de preparación cultural y su desconfianza a las autoridades, la autoridad encargada de la persecución de los delincuentes (Policía Judicial, Servicio Secreto, etc.) empleando los métodos modernos de investigación propios de nuestro tiempo, será eficaz para aprehender al probable -- responsable.

Ahora bien, como complemento de todo lo anterior, estimo que existe la imperiosa necesidad de tipificar, con clara precisión dentro de la Legislación Secundaria Penal, el proceder de las autoridades administrativas cuando ---en el caso que nos ocupa--- no se somete a los lineamientos constitucionales, puesto que incurren en responsabilidad que debe ser delito, por abusar de autoridad, violando y transgrediendo las esferas de seguridad y libertad del gobernado; de tal manera que el ampararse de dichos actos, buscando la protección de la Justicia Federal, se desprendiere la prueba plena e incontrovertible de una conducta delictiva, con las consecuencias legales inherentes.

A las afirmaciones anteriores me ha conducido el convencimiento de lo que pretendieron -- los Constituyentes de 1916-1917 por sus debates sobre el artículo 16 Constitucional con la finalidad de incorporarlo a un estado de Derecho, en donde -- tiene la más amplia vigencia el principio de legalidad que hemos dejado completamente definido en -- uno de los párrafos anteriormente expuestos, deduciéndose con base en ésto que si el Poder Social ---sanciona y castiga a uno de sus miembros cuando su conducta va más allá de lo permitido por la Ley, debe de sancionar y castigar a la persona que siendo autoridad se sale de lo que solamente le permite la Ley, puesto que representa al gobierno del -- Estado y su conducta debe de ser "un ejemplo constante de virtudes cívicas, como medio, el más propio, para fincar un sólido concepto de responsabilidad y adhesión por parte del pueblo a quien gobierna y quien lo sustenta, puesto que la actua --ción criminal de las malas autoridades, cuando quedan indefinidamente impunes, además de constituir un pernicioso ejemplo, puede conducir al pueblo a la rebeldía como único medio para libertarse de -- esas autoridades; o bien, puede llevarlo a la abyección como resultado de un sometimiento impotente, signo indudable de decadencia, o bien producir un estado latente de incorformidad y de rencor, -- que hace ver al gobierno y sus autoridades que lo-

representan, no como la entidad superior instituída para su beneficio, respetable y orientadora, -- que habrá de conducirlo al bienestar y al progreso, sino como un poder despótico y concupicente que só lo lo oprime y lo explota".

BIBLIOGRAFIA

Constitución Política de los Estados Unidos Me-
xicanos de 1917.

Código Penal para el Distrito y Territorios Fe-
derales.

Código Penal y de Procedimientos Penales para-
el Estado de Querétaro.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federa- -
ción. Jurisprudencia de la Suprema Corte de --
Justicia de la Nación de los fallos pronuncia-
dos en los años de 1917 a 1965. Segunda Parte.

- Garantías Individuales por Ignacio Burgoa.
- Estudio sobre Garantías Individuales por Isi--
dro Montiel y Duarte.

Introducción al Estudio del Derecho por Eduar-
do García Maynes.

Principios de Derecho Procesal Penal por Juan-
José González Bustamante.

- La Constitución Mexicana de 1857 por el C. Lic. Ausencio Zúñiga Nájera.

- México a través de sus Constituciones. Tomo - IV. Antecedentes y evolución de los Artículos 16 a 27 Constitucionales. Edición de la XLVI - Legislatura del Congreso de la Unión.

* * * * *